

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar el yerro advertido en la providencia que antecede, feneció el día 16 de agosto del año en curso, allegando escrito de subsanación el 16 de agosto; es decir, dentro del término concedido. Queda para proveer.

Palmira (V), 25 de Agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

PALMIRA V., VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION : 2022 - 00277 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante escrito y anexos que preceden, la apoderada judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse la misma, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación.

Si bien es cierto, se subsanaron los puntos segundo y tercero de inadmisión, al corregir el apellido de los asignatarios del señor FERNANDO BERNAL GARCIA, ANA MILENA BERNAL GARCIA y ANGELICA BERNAL GARCIA y no de apellido ARANGO como lo había manifestado e indico las direcciones de notificación de todos los asignatarios; pero no cumplió con lo señalado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 8 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 de la misma codificación, se requirió para que aportara los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO BERNAL GONZALEZ, ELIZABETH BERNAL GONZALEZ, CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, VIVIANA BERNAL GONZALEZ y

NANCY BERNAL GONZALEZ, quienes señala como asignatarios en representación de su padre GUSTAVO BERNAL CHAVARRO hijo del causante.

Debe precisarse que, aunque la mandataria del extremo interesado señalo que el artículo 492 del CGP permite que el juez cuando se presente quien se crea con derecho a intervenir en el proceso de sucesión en calidad de heredero, de cónyuge o compañero sobreviviente presente la prueba respectiva que lo acredite como tal, el juez ordenara su requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente o el peticionario presenta la prueba respectiva, y no es requisito que deba aportar los registros civiles de nacimiento frente a los herederos en representación del señor GUSTAVO BERNAL CHAVARRO y menos demostrar con derecho de petición dirigido a la Registraduría del Estado Civil haber requerido dicha información.

Lo cierto es que, de acuerdo al numeral 8° del Artículo 489 del Código General del Proceso, son **ANEXOS DE LA DEMANDA**: la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su EXISTENCIA, - por ende como pretende justificar su omisión al no allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios de los herederos en representación del señor GUSTAVO BERNAL CHAVARRO si la norma en la que fundamenta el no aportarlos (Art. 492) es el requerimiento que se le hace a los asignatarios, **si su calidad aparece en el expediente** para que en el termino de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Además, es de reiterarle, que la prueba del estado civil de los asignatarios es un requisito que debió presentar con la demanda, así como lo hizo con los asignatarios del señor AICARDO BERNAL CHAVARRO que si fueron acreditados.

Así las cosas, se tiene que, aunque la apoderada subsano una parte del objeto de inadmisión, ello no se hizo de manera completa, por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17cb598522b86c39167a6b3cb1d4cd9bc8e20bf2e1a36acb141aae7bfa83dbd**

Documento generado en 06/09/2022 09:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**